



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0776

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 24 de Septiembre de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 314

ÚNICO.- Se reforma integralmente el Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Campeche, y se cambia su denominación para quedar como “**Reglamento del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Campeche**”, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, competencia, organización y los procedimientos que el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado deberá aplicar en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2.- En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará en forma supletoria la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 3.- El Órgano Interno de Control es un órgano de apoyo del Congreso, estará bajo la coordinación de la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno. Tiene a su cargo las funciones y facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Campeche, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche, el presente reglamento, así como los decretos, acuerdos, instrucciones y disposiciones que emita el

Poder Legislativo o la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4.- El titular del Órgano Interno de Control, se auxiliará para el desahogo de los asuntos de su competencia de las Direcciones siguientes:

- I. Dirección de Normatividad y Control.
- II. Dirección de Auditoría.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control contará con el personal técnico y administrativo necesario que permita el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 5.- El Órgano Interno de Control planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada para el logro de los objetivos y metas que establezca el Congreso del Estado o la Junta de Gobierno y Administración del mismo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Órgano Interno de Control, así como la representación del mismo.

Los Directores ejercerán las funciones que establezca el presente reglamento y las que le delegue el Titular del Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que él mismo pueda asumir el ejercicio de tales facultades en forma directa, cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 7.- Al Órgano Interno de Control le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar en el ámbito de su competencia, la política de control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero del Congreso del Estado, a efecto de garantizar su correspondencia con el presupuesto de egresos y el sistema contable de conformidad con las orientaciones, objetivos y prioridades que determine la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Coordinar la aplicación del Programa Operativo Anual y las Revisiones Generales de Auditoría, Normatividad y Control Interno, con el fin de aplicar las acciones de control, revisión y contabilidad, así como los criterios para la realización de auditorías internas y de control interno, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos, que se realicen en las distintas Direcciones y áreas que conforman el Poder Legislativo, de acuerdo con las orientaciones que dicte la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Establecer medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos de las áreas del Congreso del Estado;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, mediante la aplicación de revisiones periódicas e informar a la Junta de Gobierno y Administración y a la Secretaría General, sobre el resultado de las actuaciones que haya realizado en las áreas del Congreso;
- V. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VI. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Congreso la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- VII. Practicar auditorías a las distintas áreas que conforman el Poder Legislativo del Estado de Campeche, a efecto de evaluar y vigilar el cumplimiento de los aspectos normativos, administrativos, financieros, de desempeño, cuestionarios normativos y de control vigentes, solicitando los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- VIII. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Promover la eficiencia en las operaciones de las áreas del Congreso del Estado y verificar la consecución de los objetivos contenidos en los programas de éstas;

- X. Proponer políticas y lineamientos para la elaboración de los manuales de estructuras, organización, procedimientos y políticas, así como los instructivos y guías técnicas para su operación;
- XI. Diseñar, establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y/o sugerencias relacionadas con las funciones administrativas del Congreso y analizar las presuntas violaciones a la normatividad que rige el servicio público, así como dictar las medidas que correspondan en términos de ley;
- XII. Investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, en término de lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIII. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos del Congreso del Estado ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- XIV. Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Congreso, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados, conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XV. Iniciar expediente a fin de investigar, substanciar y resolver los actos u omisiones de los servidores públicos, que constituyan responsabilidades administrativas no graves para aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa local e interna aplicable;
- XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al H. Congreso del Estado en su patrimonio y fincar las responsabilidades, en términos de la legislación correspondiente;
- XVII. Proponer las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de las áreas que integran el Congreso;
- XVIII. Proponer a la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno las reformas, modificaciones o adiciones al presente reglamento interior, para que, en su caso, sean sometidas a la consideración del Pleno del Congreso;
- XIX. Proponer la creación o supresión de plazas dentro del Órgano Interno de Control, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades presupuestales;
- XX. Expedir los Manuales de Estructura, Organización, Procedimientos, Códigos de Ética y Conducta así como los manuales internos de operación del Órgano Interno de Control;
- XXI. Someter a la consideración de la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno los lineamientos que en apego al principio de confidencialidad debe observar el Órgano Interno de Control;
- XXII. Expedir certificaciones de constancias que existan en los archivos del Órgano Interno de Control;
- XXIII. Sugerir los procedimientos en materia de simplificación y modernización administrativa;
- XXIV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XXV. Entregar informes el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre al Congreso del Estado, de sus labores en materia de responsabilidades administrativas;
- XXVI. Vigilar que los servidores públicos adscritos a las áreas del Congreso del Estado cumplan con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso una copia de las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, debiendo recibirlas, revisarlas y custodiarlas, dando seguimiento a su evolución patrimonial;
- XXVII. Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXVIII. Solicitar la aclaración inmediata del origen del enriquecimiento, en los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante sea percibido incremento a su patrimonio que no sea justificable en virtud de la remuneración percibida por el servidor público;
- XXIX. Participar y establecer, en coordinación con el área de capacitación de la Secretaría General, mecanismos de orientación a través de pláticas y cursos que resulten necesarios para los servidores públicos, a fin de difundir y cumplir adecuadamente las responsabilidades de estos en el ejercicio de su función;
- XXX. Supervisar que se cumplan con las obligaciones de transparencia del Órgano Interno de Control y estén actualizados en la Plataforma Nacional de Transparencia y la página electrónica oficial;
- XXXI. Revisar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones financieras u operacionales, establecidas en las bases generales para la realización de las mismas;
- XXXII. Vigilar que los procedimientos de Donaciones o Contratos de Arrendamiento de algún servicio o bien mueble o inmueble del Congreso se realicen de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia;
- XXXIII. Revisar la conciliación de los Activos del área de Finanzas y Servicios Administrativos;
- XXXIV. Revisar los Informes de actividades, el Programa Operativo Anual y los Indicadores de Gestión del Órgano Interno de Control de manera trimestral;
- XXXV. Revisar los Informes de Expectativas y satisfacción laboral y el de Control Normativo;

- XXXVI.** Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
- XXXVII.** Guardar reserva de la información que se le proporcione en ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- XXXVIII.** Las demás que le otorgue la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DESIGNACIÓN Y AUSENCIAS DEL TÍTULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 8.- El nombramiento y remoción del Titular Órgano Interno de Control se efectuará en los términos que establecen los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 9.- Para el caso de ausencia del Titular del Órgano Interno de Control se estará ante los siguientes supuestos:

- I.** Ausencias temporales: En las menores de 15 días hábiles, será suplido por el Director que designe el mismo titular, quien se encargará únicamente del despacho de los asuntos pendientes, y
- II.** Ausencia por licencia o causa de fuerza mayor: Es decir mayor de 15 días y hasta 180 días naturales, será suplido por el Director de Auditoría y tendrá a su cargo el Órgano Interno de Control hasta en tanto se reintegre a sus labores el Titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 10.- En caso de ausencia definitiva del Titular del Órgano Interno de Control, cuando medien los supuestos de renuncia, cese o muerte, ocupará interinamente el puesto de Titular del Órgano Interno de Control, el Director de Auditoría, hasta en tanto se designe al nuevo titular, o en su caso, por el servidor público que le siga en rango conforme se disponga en el Manual de Organización del Órgano Interno de Control.

En los casos de terminación de nombramiento, el titular del Órgano Interno de Control seguirá en funciones hasta en tanto el Congreso del Estado de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control contará con las Direcciones y Subdirecciones que serán técnica y administrativamente responsables del funcionamiento del área a su cargo, se auxiliarán, según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y contemple el presupuesto de egresos del Congreso.

ARTÍCULO 12.- Los Directores tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I.** Ejecutar las funciones de la competencia de la Dirección bajo su responsabilidad;
- II.** Proponer la organización interna de la Dirección a su cargo;
- III.** Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y de mejoramiento de la eficiencia operativa de la Dirección a su cargo, de acuerdo con las disposiciones que emita el Órgano Interno de Control;
- IV.** Acordar con el Titular del Órgano Interno de Control el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la Dirección a su cargo;
- V.** Vigilar la aplicación de las disposiciones legales y lineamientos relacionados con el funcionamiento de la Dirección a su cargo;
- VI.** Opinar en la selección, evaluación, promoción y capacitación del personal de la Dirección a su cargo, de acuerdo con las políticas vigentes, en materia de administración y desarrollo de recursos humanos;
- VII.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones;
- VIII.** Determinar conforme a sus necesidades reales los requerimientos de bienes muebles y servicios que sean indispensables para el desempeño de las funciones de la Dirección a su cargo;

- IX. Vigilar que se haga buen uso del mobiliario y equipo que se asigne a su Dirección;
- XI. Desempeñar las representaciones que por acuerdo expreso se le encomienden e informar de las mismas al Órgano Interno de Control;
- XII. Proponer la celebración de bases de cooperación técnica con las demás áreas del Congreso;
- XIII. Participar en la definición, revisión y control de los criterios e indicadores internos de evaluación;
- XIV. Evaluar periódicamente los programas a cargo del Órgano Interno de Control;
- XV. Brindar orientación técnica en los asuntos vinculados con sus funciones a otras áreas del Congreso;
- XVI. Suplir en sus ausencias al Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto del presente reglamento;
- XVII. Dar seguimiento y promover la debida atención de las recomendaciones y observaciones resultantes de las visitas, inspecciones, auditorías y revisiones realizadas;
- XVIII. Dar seguimiento y continuidad al proceso de solventación de observaciones y recomendaciones determinadas a las áreas auditadas;
- XIX. Participar y asistir a cursos de capacitación para mejorar el nivel técnico y profesional del personal del Órgano Interno de Control;
- XX. Mantener la debida custodia y protección de archivos, ya sea documentalmente o a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico, de papeles de trabajo, de informes y control de documentación recibida y relativa a sus funciones, la cual, una vez concluido el procedimiento será turnada al Archivo Legislativo para su custodia final;
- XXI. Coordinarse entre sí y con todas las demás áreas con la finalidad de obtener mejores resultados en la realización de sus funciones;
- XXII. Revisar la aplicación de los recursos que se otorguen a los grupos parlamentarios, así como a los Diputados que no estén integrados a algunos de esos grupos; y
- XXIII. Las demás que le señale el Titular del Órgano Interno de Control, y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 13.- Independientemente de las funciones conferidas en el Capítulo anterior, las Direcciones tendrán las facultades específicas siguientes:

La Dirección de Normatividad y Control.

- I. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control, lineamientos, disposiciones, reglas y normatividad necesarias, orientadas a perfeccionar y mejorar los procedimientos administrativos y legales de las áreas, así como participar en la elaboración y verificación del cumplimiento y aplicación del Programa Operativo Anual del Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia;
- II. Realizar las supervisiones de control normativo, de desempeño y de control interno necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las normas y disposiciones aplicables a las diversas áreas y las específicas inherentes al personal de las mismas en todos sus niveles orgánicos;
- III. Efectuar la revisión, supervisión y control normativo en lo que respecta a las disposiciones relacionadas con los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos asignados al Congreso;
- IV. Participar en los procesos de entrega y recepción de las diversas áreas del Congreso, verificando su apego a la normatividad correspondiente;
- V. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo. Así como diseñar, establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y/o sugerencias relacionadas con las funciones administrativas del Congreso y analizar las presuntas violaciones a la normatividad que rige el servicio público; y dictar las medidas que correspondan en términos de ley;
- VI. Elaborar los lineamientos para instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Congreso, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- VII. Verificación física de bienes en conjunto con el Departamento de Inventarios para determinar las bajas de los bienes muebles;
- VIII. Elaborar el dictamen de destino de bienes muebles propiedad del Poder Legislativo del Estado de Campeche;

- IX. Realizar las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes o, en su caso, de los actos u omisiones, derivados de quejas o denuncias presentadas, que constituyan faltas administrativas, así como calificar las faltas administrativas y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. Admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e instaurar en su caso y por acuerdo del Titular del Órgano Interno de Control o quien en el momento ostente las atribuciones legales de pleno derecho, substancie y resuelva los procedimientos de responsabilidad administrativa y en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control las sanciones administrativas aplicables en los términos de ley, a los funcionarios y empleados del Congreso que incurran en irregularidades u omisiones en el desempeño de sus funciones, para que el Titular del Órgano Interno en su caso, ordene la aplicación de sanciones, recomendaciones o acciones que correspondan al caso de que se trate. Lo anterior en los términos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativa;
- XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al H. Congreso del Estado en su patrimonio y fincar las responsabilidades, en términos de la legislación correspondiente;
- XII. Substanciar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- XIII. Implementar un Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de interés para una correcta integración, organización y funcionamiento, así como un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional con la finalidad de contar con un Sistema de Control Interno efectivo;
- XIV. Instruir y resolver los recursos o medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones emanados del Órgano Interno de Control y representar a la misma ante las autoridades jurisdiccionales que correspondan, así como en su caso coadyuvar con el Ministerio Público que corresponda;
- XV. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control la aplicación de normas o acciones complementarias en materia de control y desempeño;
- XVI. Evaluar conjuntamente con la Dirección de Auditoría el desempeño de los integrantes de las diversas áreas del Congreso y el personal adscrito al Órgano Interno de Control;
- XVII. Difundir entre el personal del Congreso toda disposición en materia de normatividad y control que incida en el desarrollo de sus labores;
- XVIII. Verificar que los procedimientos de contratación y adquisición de bienes muebles e inmuebles y servicios que realice el Congreso, se apeguen a las disposiciones legales vigentes en la materia;
- XIX. Formular el Informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a que se refiere al Artículo 201 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche, para su remisión a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado;
- XX. Intervenir en los procedimientos de Donaciones o Contratos de Arrendamiento de algún servicio o bien mueble o inmueble, para que se realicen de acuerdo con lo estipulado por las disposiciones aplicables en la materia;
- XXI. Participar conjuntamente con la Dirección de Auditoría, en la realización de auditorías a las distintas áreas con que se conforma el H. Congreso del Estado, a efecto de evaluar y vigilar el cumplimiento de los aspectos normativos, administrativos, financieros, de desempeño, cuestionarios normativos y de control vigentes;
- XXII. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de las áreas que integran el Congreso;
- XXIII. Colaborar conjuntamente con la Dirección de Auditoría en la elaboración de los Manuales de Estructura, Organización, Procedimientos, Códigos de Ética y Conducta conforme a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche; así como los manuales internos de operación del Órgano Interno de Control;
- XXIV. Cumplir con el envío de información de la tabla de aplicabilidad y obligaciones en materia de transparencia del Órgano Interno de Control en tiempo y forma;
- XXV. Llevar el control de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso solicitar una copia de las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, debiendo recibirlas, revisarlas y custodiarlas, dando seguimiento a su evolución patrimonial;
- XXVI. Verificar que las asignaciones presupuestales del Poder Legislativo se apeguen a la normatividad vigente en la materia;
- XXVII. Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del

Estado de Campeche a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

- XXVIII. Observar el Código de Ética y Conducta que al efecto sea emitido por el Órgano Interno de Control, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño;
- XXIX. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que las leyes señalen como delitos cometidos por servidores públicos del Congreso ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y
- XXX. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control, dentro de la esfera de sus atribuciones.

b) La Dirección de Auditoría

- XXXI. Participar en la elaboración y verificación del cumplimiento y aplicación del Programa Operativo Anual del Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia;
- XXXII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales que reciba, administre y aplique el Congreso, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- XXXIII. Realizar las auditorías financieras, administrativas y de control interno conforme al programa establecido con el fin de supervisar y vigilar la debida aplicación de los recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, así como los que provengan del Gobierno Estatal, o los que ejerzan las diversas áreas del Congreso con manejo de recursos;
- XXXIV. Elaborar los informes de resultados obtenidos de las auditorías financieras y administrativas realizadas;
- XXXV. Elaborar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- XXXVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa en el Presupuesto de Egresos otorgado al Congreso;
- XXXVII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- XXXVIII. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XXXIX. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Congreso para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XL. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con el H. Congreso del Estado la Información relacionada con la documentación justificativa o comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XLI. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XLII. Requerir de los titulares de las áreas del Congreso, las aclaraciones que correspondan a las observaciones que resulten de las revisiones o verificaciones que la Dirección a su cargo lleve a cabo conforme al presente Reglamento;
- XLIII. Evaluar el cumplimiento de las políticas y los programas a cargo de las diversas áreas del Congreso, con el objeto de retroalimentar el proceso de planeación, programación y presupuestación;
- XLIV. Observar el Código de Ética y Conducta que al efecto sea emitido por el Órgano Interno de Control, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño;
- XLV. Brindar asesoría a las áreas del Congreso, en materia de los procesos administrativos y financieros que realizan, con el objeto de elevar la eficiencia de los mismos, en el marco de sus objetivos y metas;
- XLVI. Coadyuvar conjuntamente con la Dirección de Normatividad y Control, en la recepción y seguimiento de las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo en el área de su competencia;
- XLVII. Formular la conciliación de los Activos del área de Finanzas y Servicios Administrativos;
- XLVIII. Elaborar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones financieras u operacionales, establecidas en las bases generales para la realización de las mismas;
- XLIX. Fijar las acciones de control, revisión, contabilidad y auditorías internas, que se realicen en las

- L. distintas Direcciones y áreas que conforman el H. Congreso del Estado;
- L. Practicar auditorías a las distintas áreas con que se conforma el H. Congreso del Estado, a efectos de evaluar y vigilar el cumplimiento de los aspectos normativos, administrativos, financieros, de desempeño, cuestionarios normativos y de control vigentes;
- LI. Proponer al Órgano Interno de Control las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de las áreas que integran el Congreso;
- LII. Colaborar conjuntamente con la Dirección de Normatividad y Control en la elaboración de los Manuales de Estructura, Organización, Procedimientos, Códigos de Ética y Conducta; así como los manuales internos de operación del Órgano Interno de Control;
- LIII. Realizar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones financieras u operacionales, establecidas en las bases generales para la realización de las mismas;
- LIV. Realizar los Informes de actividades, el Programa Operativo Anual y los Indicadores de Gestión del Órgano Interno de Control de manera trimestral;
- LV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos de Congreso, derivado del ejercicio de sus facultades, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y
- LVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le delegue el titular del Órgano Interno de Control, dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA EVALUACIÓN Y AUDITORÍA DE LOS PROGRAMAS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 14.- Las actividades de evaluación y auditoría que realice el Órgano Interno de Control a los programas y procesos administrativos y financieros del Congreso, tendrán por objeto:

- I. Verificar que las actividades administrativas de las áreas del Congreso se realicen con apego a lo dispuesto en su reglamentación, manuales de operación y demás ordenamientos legales aplicables.
- II. Analizar el desenvolvimiento funcional de las áreas y unidades administrativas del Congreso.
- III. Comprobar que los estados financieros reflejen razonablemente la situación financiera del Congreso y, que se encuentren debidamente respaldados por la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.
- IV. Verificar el cumplimiento de los ingresos proyectados; asimismo, vigilar que la aplicación del gasto se realice de conformidad con los objetivos y metas programadas y el presupuesto de gastos autorizado.
- V. Verificar que los servidores públicos que administren manejen y apliquen recursos públicos, lo hagan de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- La evaluación y auditoría de programas y procesos administrativos y financieros del Congreso podrán ser de dos tipos:

- I. Ordinario: Cuando las actividades de evaluación y auditoría se deriven de los programas de trabajo del Órgano Interno de Control.
- II. Extraordinario: Cuando las actividades de evaluación y auditoría se deriven de:
 - a) Una instrucción del Pleno del Congreso o de la Junta de Gobierno y Administración.
 - b) Una denuncia o queja que presente ante el Órgano Interno de Control, cualquier ciudadano o grupo de ellos.
 - c) Una petición expresa por parte de las áreas que integran el Congreso.
 - d) Una decisión del Titular del Órgano Interno de Control del Congreso, cuando sea necesario aclarar presuntas irregularidades administrativas o financieras, derivadas de evaluaciones o auditorías ordinarias.

ARTÍCULO 16.- Son materia de evaluación y auditoría todos los programas y procesos que conforman el quehacer administrativo y financiero del Congreso.

ARTÍCULO 17.- Para llevar a cabo las actividades de evaluación y auditoría, el Órgano Interno de Control deberá apegarse a lo dispuesto en el manual de procedimientos respectivo y en el siguiente procedimiento:

- I. Notificar al titular del área donde se llevarán a cabo las actividades de evaluación o auditoría, por lo menos tres días antes de su inicio, especificando los aspectos que se abordarán.
- II. Al terminar los trabajos de evaluación o auditoría, elaborar un pliego de observaciones de los hechos suscitados y los principales aspectos observados, misma que deberán suscribir los participantes de la Contraloría Interna y los del área involucrada en las actividades mencionadas, y en caso de negativa se asentará tal circunstancia en la propia acta.
- III. De cada evaluación o auditoría practicada, el Órgano Interno de Control notificará por escrito sus resultados, a los titulares de las áreas auditadas, remitiendo copia a la Junta de Gobierno y Administración, así como a la Secretaría General del Congreso del Estado para su conocimiento.

El oficio de notificación del informe de resultados contendrá, además, el pliego de observaciones y recomendaciones con los plazos que se acuerden con el Órgano Interno de Control para que las irregularidades o inconsistencias encontradas sean subsanadas o bien aclaradas por el área correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Si de las evaluaciones o auditorías practicadas, se derivaren señalamientos de irregularidades u omisiones que lesionen el patrimonio del Congreso o vulneren el cumplimiento de la legalidad y reglamentación, por parte de funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, el Órgano Interno de Control turnará al área correspondiente para iniciar las investigaciones a que haya lugar y, de ser procedente, emitir el Informe de Presunta Responsabilidad, para efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, así como la imposición de las sanciones respectivas o substanciar el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS, DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA Y
DE LOS RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 19.- En el Congreso, el Órgano Interno de Control a través de la Dirección de Normatividad y Control será la unidad específica a la que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso, con las que se iniciará, en su caso, la investigación a la que se refiere el Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y ser presentadas por escrito. Lo anterior de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 20.- En materia de responsabilidades administrativas, el Órgano Interno de Control se regirá y actuará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 21.- En materia de instauración de los procedimientos de responsabilidades administrativas y los recursos legales en contra de sus resoluciones del Órgano Interno de Control se regirá y actuará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO NOVENO
DEL REGISTRO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 22.- En lo que corresponde al registro patrimonial y a los servidores obligados adscritos del Poder Legislativo, el Órgano Interno de Control se regirá y actuará de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III; Sección Segunda de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y estará encargada del registro, control y seguimiento la Dirección de Normatividad y Control.

CAPÍTULO DÉCIMO
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

ARTÍCULO 23.- En lo que corresponde a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Órgano Interno de Control observará lo previsto en la legislación general y estatal de la materia.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DEL PERSONAL ADSCRITO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y A LAS

DIRECCIONES QUE LA INTEGRAN

ARTÍCULO 24.- Para ser Director se amerita reunir los requisitos que señala el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Para el ejercicio de sus facultades y atribuciones las Direcciones serán apoyadas por el personal que para tales efectos designe el Titular del Órgano Interno de Control, de acuerdo a la estructura orgánica y recursos presupuestales disponibles para tal efecto, los cuales tendrán el carácter de personal que de acuerdo a su labor les confieran las Condiciones Generales de Trabajo, debiendo satisfacer los requisitos técnicos y cumplir con los deberes y obligaciones conforme a los lineamientos establecidos en esta sección, pudiendo ser:

- I. Directores
- II. Subdirectores;
- III. Jefes de Departamento;
- IV. Analistas Especializados.
- V. Analistas

ARTÍCULO 25.- Los Directores tendrán a su cargo la evaluación de los trabajos asignados, este personal tendrá capacidad para planear y terminar satisfactoriamente los trabajos, asimismo mantendrán relaciones adecuadas con las áreas a revisar y con sus superiores jerárquicos y deberán satisfacer además los siguientes:

- I. Requisitos técnicos mínimos:
 - a) Cumplir con los señalados en el artículo 144 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
 - b) Ser titulado de alguna de las carreras de contador público, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización y control interno, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - c) Contar al momento de su designación con una experiencia de 2 a 4 años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
 - d) Tener conocimientos técnicos sólidos del área asignada, sin embargo, conocer con bastante amplitud los aspectos importantes de otras áreas;
 - e) Habilidad y costumbre de resolver problemas a través de investigación y estudio;
 - f) Conocer ampliamente aspectos fundamentales de otras áreas;
- II. Entre sus deberes y responsabilidades tendrá:
 - a) Evaluar el desempeño de los Jefes de Departamento, Analistas Especializados y Analistas;
 - b) Auxiliar a los Directores en la planeación oportuna con el objeto de que los trabajos sean realizados con calidad y en el menor tiempo posible;
 - c) Terminar totalmente los trabajos, asegurándose que éste cuente con programas y de que éstos fueron observados adecuadamente, obteniéndose el alcance planeado;
 - d) Supervisar los trabajos, visitando físicamente a las áreas supervisadas o auditadas;
 - e) Orientar a los Jefes de Departamento, Analistas Especializados y Analistas en cuestiones técnicas;
 - f) Estar alerta a localizar problemas técnicos, así como de su pronta solución;
 - g) Mantener informado al Director de su asignación según corresponda de los aspectos sobresalientes del trabajo proveyéndole de los papeles de trabajo y demás información para su revisión;
 - h) Participar y revisar los informes y dictámenes que se preparan y en caso de problemas, presentar alternativas a su superior jerárquico, según corresponda para su solución;
 - i) Evidenciar su participación en los trabajos en que forme parte, mediante la formulación de los memorándums y demás documentación a que haya lugar; y
 - j) Vigilar que se lleve a cabo entrenamiento sobre la marcha y de que también se reciba.

ARTÍCULO 26.- Los Jefes de Departamento, Analistas Especializados y Analistas tendrán las asignaciones específicas que les sean determinadas, sus funciones serán la base para el desarrollo de los trabajos donde se requiere la obtención de información. Para el ejercicio de sus funciones deberán satisfacer y cumplir con los siguientes:

- I) Requisitos técnicos mínimos:
 - a) Cumplir con los señalados en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
 - b) Pasante de alguna de las carreras señaladas para el caso de los Analistas Especializados y Analistas.
 - c) Conocimientos básicos pero sólidos en la práctica del campo de trabajo al que fuere asignado;
 - d) Habilidad para comunicarse verbal y por escrito;
 - e) Tener mente analítica y abierta y poder habituarse al estudio e investigación;
 - f) Asistir puntualmente y participar entusiastamente en los cursos de capacitación, y a los que sea enviado en otra dependencia, entidad o institución.

- II. Entre sus deberes y responsabilidades:
 - a) Obtener la evidencia de los hechos señalados en los programas de trabajo y a las instrucciones recibidas;
 - b) Comprender la naturaleza del trabajo a desarrollar y saber reconocer problemas;
 - c) Comunicación oportuna con sus superiores jerárquicos del avance del trabajo;
 - d) Documentar apropiadamente el trabajo realizado;
 - e) Terminar el trabajo sin pendientes;
 - f) Insistir en que se reciba entrenamiento sobre la marcha;
 - g) Que todo trabajo sea evaluado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La actualización de los niveles de puestos a que se refieren las reformas contenidas en el presente acuerdo, se aplicarán de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo en el ejercicio fiscal que lo permita.

Hasta en tanto se realice la nivelación de puestos a que se refiere este artículo, las funciones que correspondan a las Direcciones, continuarán siendo desempeñadas por los funcionarios que las tengan a su cargo al momento de la entrada en vigor del presente acuerdo.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes en su inicio.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitas, Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Champotón

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCHAMPOTÓN/10/18.

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES Y SÍNDICO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, PARA EL PERÍODO 2018-2021.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, obtuvieron el derecho a participar en la asignación de Regidores y Síndico de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional en la integración del Honorable Ayuntamiento de Champotón para el período comprendido del 2018-2021, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba asignar a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el Principio de Representación Proporcional de la siguiente forma: 1 Regidor al Partido Acción Nacional, 2 Regidores y 1 Síndico a Morena, conforme a lo establecido en los Anexos 1 y 2, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVIII del presente documento.

TERCERO.- Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de asignación proporcional de Regidores y Síndico correspondientes, a los ciudadanos que se citan en el Anexo 2, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

CUARTO.- Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita mediante oficio, copia certificada del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Electoral Municipal, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del presente Acuerdo y en medios magnéticos a fin que se tomen las medidas necesarias para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

**C.SILVESTRE E. AGUILAR MONTEJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON.-
C.ARGELIA GARCIA MARTINEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON.-
RÚBRICAS.**

ANEXO 1
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

PROCEDIMIENTO:

1.- DETERMINAR LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE) CON BASE AL ARTÍCULO 569 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Votación Total Emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas (votos válidos y votos nulos).

GANADOR	PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS		REGISTRÓ CANDIDATOS PLURINOMINALES
		VOTOS	%	
		6,634	14.9421	Sí
Sí		14,205	31.9947	Sí
		2,058	4.6353	Sí
		1,453	3.2727	No
Sí		754	1.6983	Sí
		584	1.3154	Sí
Sí		1,295	2.9168	Sí
		13,930	31.3753	Sí
		737	1.6600	No
		256	0.5766	Sí
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	18	0.0405	

VOTOS VÁLIDOS	41,924	94.4277
VOTOS NULOS	2,474	5.5723
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	44,398	100.0000

ANEXO 1
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

2.- DETERMINAR LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME), CON BASE A LOS ARTÍCULOS 569 FRACCIÓN V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 102 FRACCIÓN II DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Votación Municipal Emitida (VME) es la que resulte de deducir de la votación total emitida en el respectivo Municipio los votos a favor de los Partidos que no hayan obtenido por lo menos el 4%, los votos nulos, votos de candidaturas independientes, votos de partidos que no registraron candidaturas y votos de candidatos/as no registrados/as.

VME= VTE - VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO POR LO MENOS EL 4% - VOTOS DE CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES - VOTOS DE PARTIDOS QUE ALCANZARON 4%, PERO NO REGISTRARON CANDIDATOS/AS - VOTOS NULOS - VOTOS DE PARTIDOS GANADORES - VOTOS DE CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS

- **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE):** 44,398
- **VOTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 4%:** 3,030

El 4% de la votación equivale a: **1,775.9200** votos.

PARTIDO POLÍTICO QUE NO OBTUVO POR LO MENOS EL 4%	VOTACIÓN	PORCENTAJE
	1,453	3.2727
	584	1.3154
	737	1.6600
	256	0.5766
TOTAL	3,030	

- **VOTOS DE CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS** 18
- **VOTOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES:** 0
- **VOTOS DE PARTIDOS QUE ALCANZARON 4%, PERO NO REGISTRARON CANDIDATOS:** 0
- **VOTOS NULOS:** 2,474
- **VOTOS DE PARTIDO(S) GANADOR(ES):** (PRI - PVEM - NUEVA ALIANZA) 16,254
- **VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME) =** 22,622

ANEXO 1

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

3.- APLICAR LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA INTEGRADA POR EL COCIENTE NATURAL Y EL RESTO MAYOR DE VOTOS, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ UNA SOLA VEZ, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 570, 571 Y 572 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

3.1.- DETERMINAR EL COCIENTE NATURAL (CN).

Es el resultado de dividir la Votación Municipal Emitida (VME) entre las Regidurías y Sindicaturas de Representación Proporcional a asignar, lo anterior con base al Artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

$$\text{CN} = \frac{\text{VME}}{\text{Total de Regidurías y Sindicatura a repartir}} \quad (3 \text{ Regidurías} + 1 \text{ Sindicatura})$$

$$\text{CN} = \frac{22,622}{4}$$

$$\text{CN} = 5,655.5000$$

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 580 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en la asignación no participará el Partido o Partidos de la Coalición cuya planilla haya obtenido el triunfo de mayoría relativa.

PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA: PRI - PVEM - NUEVA ALIANZA

PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	RESULTADO DE LA DIVISIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	6,634	5,655.5000	1.1730	1
	2,058	5,655.5000	0.3639	0
	13,930	5,655.5000	2.4631	2

TOTAL DE CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR: 1

3.2.- DETERMINAR EL RESTO MAYOR (RM).

Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de Regidurías y Sindicaturas por Cociente Natural. Este se utilizará cuando aún hubiesen cargos pendientes por distribuir, lo anterior con base al Artículo 572 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso de quedar Regidurías o Sindicaturas por asignar, estas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los Votos No utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, lo anterior con base al Artículo 580 Fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)
	6,634	5,655.5000	978.5000
	2,058	0.0000	2,058.0000
	13,930	11,311.0000	2,619.0000

TOTAL DE CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR: 1

ANEXO 1
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

PARTIDO POLÍTICO (EN ORDEN DECRECIANTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS)	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)	1A ASIGNACIÓN	2A ASIGNACIÓN	3A ASIGNACIÓN	TOTAL
---	2,619.0000	1			1
	2,058.0000				
	978.5000				

La asignación de cargos queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGOS POR COCIENTE NATURAL	CARGOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
	1	0	1
	0	0	0
---	2	1	3
TOTAL	3	1	4

Los cargos se fueron distribuyendo conforme se desarrolló el procedimiento, asignando primero las regidurías y dejando por último la sindicatura, por lo que los cargos quedaron distribuidos como se muestra en la siguiente tabla:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	
REGIDOR	
REGIDOR	
SÍNDICO	

ANEXO 2

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		SALVADOR LIRA PUENTE	HOMBRE
REGIDOR		ISIDORA LOPEZ CAMPOS	MUJER
REGIDOR		RUBEN SANCHEZ CHABLE	HOMBRE
SÍNDICO		LAURA ERENDIRA PEREZ FLORES	MUJER



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Champotón



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
al Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCHAMPOTÓN/11/18

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LAS HONORABLES JUNTAS MUNICIPALES DE HOOL, SEYBAPLAYA, SIHOCHAC Y CARRILLO PUERTO, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PERÍODO 2018-2021.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Hool para el período comprendido 2018-2021, se asignen al Candidato que encabeza la lista del Partido Acción Nacional que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación emitida cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, para quedar de la siguiente forma:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	

SEGUNDO.- Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Seybaplaya para el período comprendido 2018-2021, se asignen al Candidato que encabeza la lista del Partido Revolucionario Institucional que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, para quedar de la siguiente forma:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	

TERCERO.- Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Sihochac para el período comprendido 2018-2021, se asignen al Candidato que encabeza la lista del Partido Morena que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, para quedar de la siguiente forma:


CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	morena

CUARTO.- Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Carrillo Puerto para el período comprendido 2018-2021, se asignen al Candidato que encabeza la lista del Partido Morena que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, para quedar de la siguiente forma:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	morena


QUINTO.- Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir la constancia de asignación Proporcional del Regidor, de la Junta Municipal de Hool, para el período comprendido 2018-2021, al Ciudadano que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		ROMAN PEREZ LOPEZ	HOMBRE

SEXTO.- Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir la constancia de asignación Proporcional del Regidor, de la Junta Municipal de Seybaplaya, para el período comprendido 2018-2021, a la Ciudadana que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		KAREN MONSERRAT KUC HUCHIN	MUJER

SÉPTIMO.- Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir la constancia de asignación Proporcional del Regidor, de la Junta Municipal de Sihochac, para el período comprendido 2018-2021, al Ciudadano que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR	morena	EVELIO CALAN MOO	HOMBRE

OCTAVO.- Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir la constancia de asignación Proporcional del Regidor, de la Junta Municipal de Carrillo Puerto, para el período comprendido 2018-2021, a la Ciudadana que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR	morena	GEIDI GUADALUPE AKE POOT	MUJER

NOVENO.- Se instruye a la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita mediante oficio, copia certificada del presente Acuerdo, al Honorable Congreso

del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII y XIV del presente Acuerdo.

DÉCIMO.- Se instruye a la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada de este Acuerdo y en medio magnético a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a fin de que se tomen las medidas necesarias para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los demás efectos legales que correspondan, con base en los razonamientos expresados en la Consideraciones VII y XIV del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

**C.SILVESTRE E. AGUILAR MONTEJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON.-
C.ARGELIA GARCIA MARTINEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON.-
RÚBRICAS.**



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO No. COTAIEPEC/015/2018.

ACUERDO POR EL QUE SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREMIO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA NÚMERO DIOT/008/18.

PRIMERO: Habiéndose comprobado el incumplimiento total de la resolución correspondiente, se aprueba la imposición de la medida de apremio consistente en un apercibimiento a los miembros del Partido Político MORENA que funjan como encargados de la publicación, actualización y validación de la información de sus obligaciones de transparencia específicas previstas por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal, para asegurar el acatamiento de tal resolución, en los términos detallados en el Considerando VI del presente documento, dentro de un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente determinación, y con base en las razones consignadas en el respectivo Acuerdo de Incumplimiento de Resolución, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dicha medida de apremio deberá ser comunicada por el titular del sujeto obligado de referencia, debiendo éste instruir por escrito a quien corresponda para que se proceda al cumplimiento sin demora de lo ordenado por esta Comisión en la resolución de la Denuncia de Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia número DIOT/008/18, que le fuera notificada oportunamente.

SEGUNDO: La presente determinación entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados para que, en uso de sus atribuciones reglamentarias, realice la comunicación de esta determinación al titular del sujeto obligado precitado y le dé el seguimiento oportuno y necesario conforme a las disposiciones aplicables

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 21539

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,

C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1115/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROBERTO RIZO RODRIGUEZ EN CONTRA DE CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA AUDIENCIA QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del C. SERGIO JAVIER PEREZ MEDINA, por medio del cual solicita se realice el emplazamiento de la demandada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que le es imposible ubicar el domicilio correcto y completo de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito señalado líneas arriba, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En atención a lo manifestado por el C. SERGIO JAVIER MEDINA PÉREZ, y toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, a la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, el proveído de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que a la

letra dice.

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, a) y con el oficio número UCC-0501-2017, que remite el ING. JOSÉ DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, b) el oficio número DJ/3316/2017, que remite el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, c) el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2353/28-08-17, que remite el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita a la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, con los siguientes datos:--

NOMBRE: CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO

DOMICILIO: CALLE 97 NORTE MANZANA 11 LOTE 17

COLONIA: SUPERMANZANA 219

CÓDIGO POSTAL: 77517

EDAD: 64 AÑOS

ENTIDAD: QUINTANA ROO

MUNICIPIO: BENITO JUAREZ

LOCALIDAD: CANCÚN

d) El oficio número SHA/SJ/PM-1022/2017, que remite el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual manifiesta no tener información del domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, e) el oficio SB-IVC-700/2017, que remite el ING. IRVING VEGAL CEPEDA, Superintendente Comercial de Zona Campeche, mediante el cual informa que no se encontró ningún registro de la C. CLARA FIDELIA

ALCOCER GUILLERMO, f) el oficio número UAC/2297/2017, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, g) el oficio número 049001/4000'100/1669-OJCP/2017, que remite el LIC. JAVIER JAIR APONTE LOPEZ, mediante el cual informa que para estar en posibilidad de brindar información, es menester contar con el número de seguridad social de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO; en consecuencia SE PROVEE: -

2).-Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, lo anterior en mención para que obre conforme a derecho corresponda.--

3).- Y toda vez que el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, informare domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, siendo este el siguiente: calle 97 norte, manzana 11, lote 17, Colonia, Supermanzana 219, C.P. 77517, Quintana Roo, Benito Juárez, Cancún. Procédase a girar exhorto a dicha autoridad para que en auxilio de las labores de este juzgado, provenga a notificar la solicitud de divorcio planteada por el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, en tal merito esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente.-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- acta original de matrimonio A04191875E, b).- Dos actas de nacimiento originales número A04191876E y A04191877E; y demás documentos adjuntos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el

C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ Y CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON UN TERMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que tal y como lo acredita el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ en su demanda y documentación adjunta, sus hijos ya cuenta con la mayoría de edad.

B.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, es de observarse lo siguiente:

a).- Se aprecia que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, en su hecho numero 4, que se encuentra separado de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, desde el mes de marzo del año de 1990, transcurriendo 27 años, por lo que se presume que ha solventado el mismo sus necesidades alimenticias, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

C.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ Y CLARA FIDELIA ALCOCER, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo notifíquese para que en el lapso de tres días más cinco por razón de la distancia la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, manifieste lo que a su derecho corresponda a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia

y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ y CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

SEGUNDO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO B) DE ESTE FALLO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA”.-

3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

4).- Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído. -

7).- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.--

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado. --

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. CARMEN GUADALUPE BALAN UC, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 21552

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,

C. LILIANA ORTIZ MARTINEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 532/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JUAN RAMON MUT ACOSTA CONTRA DE LILIANA ORTIZ MARTINEZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA AUDIENCIA QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; **A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de JUAN RAMÓN

MUT ACOSTA, por medio del cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle niebla, número 2, entre escarcha y av. Patricio Trueba de fracciorama 2000 de esta ciudad; asimismo, nombra como su Asesor Técnico a la LICDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional número 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; de igual manera, solicita se realice el emplazamiento de la demandada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que no cuenta con otro domicilio en el cual pueda ser notificada la C. LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1). **Acumúlese a los presentes** autos el escrito señalado líneas arriba, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-3).- Asimismo, se admite a la LICDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de JUAN RAMÓN MUT ACOSTA, en virtud de que reúne los requisitos establecidos en los ordinales 49 A y 49 B del Código Adjetivo de la Materia.

4). Atento a lo manifestado por JUAN RAMÓN MUT ACOSTA, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ, **se admite la demanda** de cuenta en los siguientes términos:--

I.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por el **C. JUAN RAMÓN MUT ACOSTA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial

en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el **C. JUAN RAMÓN MUT ACOSTA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada

entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo

de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en

todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.--

5).- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio** de los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:-

a).- Los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de SEPARACIÓN DE BIENES** nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, ya que el promovente no manifestó nada al respecto, por lo tanto se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como corresponda.

6).- No se decreta nada con respecto a la guarda y custodia, ni se fija pensión alimenticia del menor C.R.M.O., en virtud de que las mismas fueron resueltas en el expediente 216/12-2013/1F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por ELENA MUT ACOSTA en contra de JUAN RAMÓN MUT ACOSTA y LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ, quedando vigente lo ordenado en el mismo.-

7).- Asimismo, hágasele saber a los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

8).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- 9).- Publíquese la presente determinación

por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, a la C. **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10). Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

11). Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

13).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.- 14).- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de

manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARÍA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

LIC. CARMEN GUADALUPE BALAN UC, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 11580

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

AMILCAR CHE TAMAYO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 224/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO EN CONTRA DE AMILCAR CHE TAMAYO Y ANA LUISA VERA DOMINGUEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, mediante el cual manifieste que hubo un error en la cédula de emplazamiento y se regularice el presente procedimiento. En consecuencia SE PROVEE: 1) Toda vez que de autos se observa que por equivocación se puso en la cédula de emplazamiento un nombre distinto al del demandado, en tal virtud, se regulariza el presente procedimiento para los efectos legales que correspondan, consecuentemente y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de AMILCAR CHE TAMAYO, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a AMILCAR CHE TAMAYO el presente proveído y el del dieciséis de enero del dos mil dieciocho, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u ponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- -

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, con su instancia de cuenta, demandando en la vía ordinaria civil de prescripción positiva en contra de AMILCAR CHE TAMAYO y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad.-

2) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica de la ocursoante a la licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA.-

3) De conformidad con los artículos 1141, 1142, 1144, 1145, 1157, 1158 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de prescripción positiva promovida por IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, en contra de AMILCAR

CHE TAMAYO y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ.-

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márchese con el número 224/17-2018/1º C-I.-

5) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ en el predio ubicado en la manzana 10 sin número, de la localidad de Nilchi, a diez casas de la escuela primaria Benito Juárez y contra esquina de la tienda Diconsa, siendo su casa de color morada con rejas de madera (para lo cual se anexa fotografía del predio y de los lugares que se encuentran cerca de este), haciéndole entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de seis días ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Como lo solicita IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO en su escrito inicial de demandada y a reserva de turnar los presentes autos para emplazar al demandado, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche; a la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Campeche; al Director de la Agencia Estatal de Investigación; al Secretario de Seguridad Pública; a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) Sucursal Campeche; y a Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirvan informar el domicilio de AMILCAR CHE TAMAYO, para efectos de que sea notificado y emplazado a juicio.-

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

8) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....,

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

JOSE GERMAN GRANIEL GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 24/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE JOSE GERMAN GRANIEL GARCIA LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO

QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado Raúl Eduardo Almeyda Delgado, solicitando la ignorancia de domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. GRANIEL GARCÍA JOSÉ GERMÁN, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a los demandados antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES DEL INFONAVIT; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea

viabile o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaria de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 22 DE AGOSTO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ÁNGEL EDUARDO CHUC

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/01279, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, denunciado por CARLOTA DEL SOCORRO ROMERO RODRÍGUEZ .y del que aparece YESTER DEL CARMEN PACHECO MANRRERO.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: Con la notificación realizada a la Fiscal de la adscripción, en el cual informa que el domicilio proporcionado es con el que cuenta; seguido del oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en

materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizara en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, **SE ACUERDA:**- - **PRIMERO:** En cumplimiento al oficio aludido, se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con la Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura Local, celebrada con fecha 11 de julio de 2018, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto al 30 de octubre del 2018.-

SEGUNDO: Ahora bien en atención a lo manifestado por la Fiscal y siendo que mediante proveído de fecha 09 de abril de 2018, se girara oficio a diversas dependencias con la finalidad de que proporcionaran el domicilio del C. ANGEL EDUARDO CHUC, y que en estas no se encontrara registro alguno, requiriendo a la Representante Social para que proporcionara el domicilio, correcto y exacto del antes citado; misma que señalo únicamente contar con la que obra en autos y toda vez que no se ha dado cumplimiento con la presentación del C. ANGEL EDUARDO CHUC, y agotando todos los medios legales, se fija para el día 18 de octubre de 2018, a las 10:30 horas para que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citado el antes mencionado, y toda vez que se han agotando todos los medios legales para ello, por lo que se procede a notificar al testigo en mención por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio numero 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de once de julio de dos mil dieciocho, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de SEPTIEMBRE de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CANDELARIA CASTILLO CHUN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/00713, instruido en Averiguación del delito de ROBO DE DEPENDIENTE, denunciado por JOSE ALEJANDRO MALDONADO HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable OSCAR DANIEL LOPEZ CASTILLO, versa:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con la que da cuenta el secretario de este juzgado con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, por medio del cual informa que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la Ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho y el estado que guardan los presentes autos en los que se observa la constancia actuarial donde se hace constar que la actuario interina de este juzgado no le fue posible notificar a la C. Candelaria Castillo Chun, fiadora del C. Oscar Daniel López Castillo toda vez que la actuario se apersonó hasta el domicilio ubicado en la Privada Pedro Moreno, Colonia San Rafael, ya que al no encontrarse nadie en el domicilio, procedió a preguntar a los vecinos de la misma privada si conocen a la antes citada y estos manifiestan no conocer a la C. Candelaria Castillo Chun, por lo que la actuario procedió a retirarse del lugar sin poder notificar a la fiadora, en consecuencia SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento de las partes intervinientes, que la suscrita fue comisionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local como Juez Interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se les concede un término de tres días hábiles contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

TERCERO: Toda vez que no se verificó la audiencia de vista pública del acusado OSCAR DANIEL LOPEZ CASTILLO se reprograma la misma el día 03 de Octubre de 2018 de

conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

CUARTO: En atención a la nota actuarial de cuenta y toda vez que de autos se aprecia que el domicilio de la C. CANDELARIA CASTILLO CHUN, fiadora del C. OSCAR DANIEL LOPEZ CASTILLO se desconoce, misma fiadora que no cumplió con la obligación de comunicar a este órgano jurisdiccional los cambios de domicilio que tuviere ello, acorde al artículo 92 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en consecuencia se ordena la notificación a la fiadora antes citada por medio de publicaciones realizadas por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que se ignora el domicilio actual de la antes citada, esto acorde al artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que hágase de su conocimiento que deberá presentar a su fiado el día y hora antes señalado, en el entendido que de no hacerlo así se procederá a revocar la fianza que sirviera para garantizar la libertad provisional del citado inculcado, ordenándose en consecuencia su reaprehensión, funda lo anterior los artículos 502 y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Para ello se comisiona a la actuario, para que realice lo anterior debiendo agregar constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Lo que notifico a la C. CANDELARIA CASTILLO CHUN, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. JESUS ENRIQUE MEDINA MASS, EDILBERTO CHE COLLI y MARIA DILDIA DEL CARMEN COLLI CHI

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/08-2009/00338, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por FRANCISCO CANCHE CARRILLO y del que aparece como probable responsable FRANCISCO JAVIER REYNAGA MORALES, versa:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con la que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado, con el oficio 1072/SGA/P-A/17-2018, signados por la MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual devuelve el exhorto 59/17-2018/1PI, sin diligenciar, ya que como menciona en la nota actuarial el C. LUIS ENRIQUE MOO CANUL, que en la dirección signada, no existe ninguna tienda con el nombre de "Doña Bety" y los números de las casas no llegan hasta a las un mil trecientas y entre la avenida talleres y avenida Leona Vicario no existe ninguna calle con el nombre de Mar, motivo por el cual no se llevó a cabo la notificación de la audiencia fijada del C. EDILBERTO CHE COLLI, y con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, por medio del cual informa que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la Ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios anexos para que obren conforme a derecho, lo anterior, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Tómese nota que no se llevó a cabo la notificación de las diligencias del C. EDILBERTO CHE COLLI, ya que no se encontró el domicilio del citado testigo.

TERCERO: Hágase del conocimiento de las partes intervinientes, que la suscrita fue comisionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local como Jueza Interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se les concede un término de tres días hábiles contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

CUARTO: Observándose en autos que existen diligencias pendientes por desahogar de conformidad con el artículo

210, 211 y 212 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y con el artículo 20 Constitucionales procedente fijar de nueva cuenta quedando de la siguiente manera:

El 27 de septiembre de 2018 a las 10:00 horas, para el desahogo de la audiencia consistente en TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN JESUS ENRIQUE MEDINA MASS, quien será interrogado de viva voz por la defensa y fiscal de la adscripción, y al término de la misma el desahogo de la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre el testigo con el indiciado FRANCISCO JAVIER REYNAGA MORALES,

El 28 de septiembre de 2018 a las 10:00 horas la audiencia consistente en TESTIMONIAL CON EL CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN EDILBERTO CHE COLLI, quien será interrogado de viva voz por la defensa y fiscal de la adscripción, y al término de la misma el desahogo de la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre el testigo con el citado indiciado REYNAGA MORALES.

El 28 de septiembre del año en curso a las 12:00 horas, de conformidad con el artículo 20 Constitucional se procederá al desahogo de la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre la testigo MARIA DILDIA DEL CARMEN COLLI CHI, con el mencionado indiciado REYNAGA MORALES.-

QUINTO: Observándose en autos que la LICENCIADA ESTELA BEATRIZ UC PECH, solicitó mediante notificación prórroga hasta que se comuniquen con su defendido no ha lugar la misma, toda vez que su defendido se notificará por medio del periódico oficial tal y como lo solicita de igual manera mediante notificación el indiciado REYNAGA MORALES, el cual menciona que son pruebas importantes para su proceso.

SEXTO: En atención a lo anterior y toda vez que se ha fijado fecha y hora en diversas ocasiones sin que hasta la presente fecha la representante social haya presentado a los citados testigos con la finalidad de no seguir retrasando con ello la secuela procesal, se ordena a la actuario notifique a los testigos JESUS ENRIQUE MEDINA MASS, EDILBERTO CHE COLLI y MARIA DILDIA DEL CARMEN COLLI CHI, de las fechas y horas fijadas para llevarse a cabo las audiencias de carácter Judicial, por medio del periódico oficial tal y como lo solicita el acusado REYNAGA MORALES.-

SEPTIMO: Enviase oficio a la C. Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, a fin de que se sirva presentar al inculpado FRANCISCO JAVIER REYNAGA MORALES, los días: 27 y 28, de septiembre de 2018, a las 10:00 horas ante las rejillas de prácticas de diligencias de este Juzgado, para el desahogo de la diligencia de Careos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VIII y 7 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Lo que notifico a los CC. JESUS ENRIQUE MEDINA MASS, EDILBERTO CHE COLLI y MARIA DILDIA DEL CARMEN COLLI CHI, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA..

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 149/09-2010/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC.- JOSÉ LUIS MUÑOS GERÓNIMO Y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 149/09-2010/2P-II, Instruido en contra del C. WILMER RIVERA DE LA CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES, denunciado por los ciudadanos SOLEDAD VÁZQUEZ Y JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO, la C. Juez dictó un auto el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)En razón de ello, es por lo que se procede admitir dicha probanza en mención de conformidad con el numeral 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo ubicado en carretera Carmen- Puerto Real, a la altura del Kilómetro 010+400 de esta ciudad, asimismo, tomando en consideración que se cuenta con una sola agenda general, se procede a fijar la audiencia para el día siguiente:

- OCHO de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

En virtud de ello, se tiene que en dicha diligencia tendrán

intervención los CC. NERY DEL CARMEN ARIAS LÓPEZ Y FLORENCIO HERIBERTO MONTEROSAS LUCAS (testigo de descargo), SOLEDAD VÁZQUEZ Y JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO (denunciantes), JOSE FERMIN PADILLA CELIS (aportador de datos), JORGE SÁNCHEZ VÁZQUEZ Y JOSÉ LUIS DEARA SÁNCHEZ, (perito de la defensa y perito tercero en discordia), HIRU MÉNDEZ LARA Y OSCAR JAVIER JIMÉNEZ GAMIÓN (Agentes de la Policía Federal y el acusado, quienes deberán de comparecer el día y hora antes señalado.-

(...)En cuanto a los CC. (JOSÉ LUIS MUÑOS GERÓNIMO Y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS), en virtud de que se desconoce el domicilio del antes citado y que pese a que se ordenó la búsqueda y localización no se obtuvo éxito alguno; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día y hora indicada líneas precedentes; apercibida dicha actuaría que deberá dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo establecido por el artículo 37 del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOS GERÓNIMO Y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA

CAUSA PENAL NUMERO 149/09-2010/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. WILMER RIVERA DE LA CRUZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 06/17-2018/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARIO GÓMEZ CORTES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 06/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSÉ GARCIA GONZALEZ, LUIS ARTURO GUILLEN Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE, la C. Juez dictó un auto el día SEIS de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto se PROVEE: (...)Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al C. MARIO GÓMEZ CORTES (testigos de cargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El día ONCE de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS el careo constitucional con el acusado JUAN JOSÉ GARCIA GONZÁLEZ. -

- Y el día DOCE de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional con el acusado LUIS ARTURO GUILLEN LEON y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, el careo constitucional con el acusado BLAS EDUARDO SANLUCAR BOLAÑOS. -

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso que el C. GOMEZ CORTES, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia

del mismo y se decretara careo supletorio...(.)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuario de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. MARIO GÓMEZ CORTES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 06/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSÉ GARCIA GONZÁLEZ, LUIS ARTURO GUILLEN Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 68/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA

ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano GABRIEL ALEJANDRO PEREZ MENDEZ querellado por los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de agosto del año en curso.-

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado CIUDADANO GABRIEL ALEJANDRO MÉNDEZ PÉREZ , quien al momento de rendir su declaración manifiestan; " Llamarse como ha quedado escrito; que como apodo le dicen el comandante, sexo masculino de 35 años, por que nacio el 9 de marzo del 1979, originario de esta Ciudad,, radica en esta ciudad, en calle 42 A numero 6 entre 19 y 31 colonia Tacubaya, numero telefónico 38-2-54-19 (Telmex) estado civil casado, nivel de estudio técnico en informática, condición de alfabetización, si sabe leer y escribir, de nacionalidad Mexicana no habla lengua indígena, de ocupación capturista de datos, ingreso mensual, ahora no tiene trabajo, señas particulares tiene un tatuaje en el brazo derecho a la altura del hombro, es un delfín con un corazón y unas rosas, de vez en cuando ingiere bebidas embriagantes no ingiere ningún tipo de drogas, no fuma, estado Psicofísico, que se encontraba el día de los hechos, e pleno uso de sus facultades mentales; por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción V, en relación con el artículo 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción IV , en relación con el artículo 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por los CC. ROGELIO UC

RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-

SEGUNDO: El ciudadano GABRIEL ALEJANDRO MÉNDEZ PÉREZ , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción IV , en relación con el artículo 87 primer párrafo y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querellado por los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el GABRIEL ALEJANDRO MÉNDEZ PÉREZ , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, se impone una pena de UN MES QUINCE DÍAS de PRISIÓN y multa de QUINCE DÍAS de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), por lo que asciende a la cantidad de \$1,534.5 (SON: MIL QUINIENOS TREINTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.); misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución; de igual forma se inhabilita y/o se le priva al C. MENDEZ PEREZ los derechos de licencia o permiso para conducir vehículos automotriz por un período igual a la pena de prisión impuesta referida en líneas arriba y no como lo solicitara la fiscalía. Asimismo se le hace saber al sentenciado, que tiene el derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de la pena señalada en los numerales 97 y 98 o la condena condicional establecida en el artículo 105 todos del Código Penal vigente en el Estado.-

CUARTO: De conformidad con el numeral 20 apartado B de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 y 41 del ordenamiento adjetivo de la materia, lo que respecta a la reparación del daño material se le condena al C. GABRIEL ALEJANDRO MÉNDEZ PÉREZ, al pago de la reparación del daño Material por la cantidad de \$53,670.00 (son: CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de los querellantes en la siguiente forma:

- \$48, 670.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA 00/ 100 M.N.) a favor de ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V.

• \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de la C. CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona a la C. Actuaría le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: Y observándose que se desconoce el domicilio de los CC. ROGELIO UC RÍOS, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, ya que fuera notificado por edictos, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se ordenan a la actuaría le notifique la presente resolución a través de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; debiendo dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa Penal.-

OCTAVO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS,

CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 26/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. EDGAR JAVIER BARAJAS MACEDO -
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de MARIA VAZQUEZ GARCIA querellado por el C. EDGAR HAVIER BARAJAS MACEDO la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a 31 de agosto del año en curso.-

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye a la inculpada MARIA VAZQUEZ GARCIA, quien al momento de rendir su declaración preparatoria dijo: "Llamarse como ha quedado escrito, mexicano por nacimiento y ascendencia, originario de Poza Rica, Veracruz, domicilio actual en calle 51 número 74 colonia santa margarita, de 43 años de edad, estado civil union libre, que si sabe leer y escribir, estudios licenciatura, de ocupación médico, no ingiere bebidas embriagantes, No fuma, No tiene sobre nombre ni apodo; y no tiene tatuajes.; por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 335 fracción IV en relación con el 57 y 59 primer y segundo párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión de los hechos, estopor que se llenaron los requisitos del artículo 16 Constitucional y 142 del Código de Procedimientos Penales, pero es el caso de la existencia de un nuevo Código Penal en relación al utilizado para describir el tipo penal en dicha orden, Código que entro en vigor con fecha cuatro de septiembre del dos mil doce, por decreto 235, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, No. 5042 del veinte de julio del dos mil doce, aprobado el treinta de junio del dos mil doce por el Poder Legislativo, fue abrogado el código penal vigente desde el dos de enero del mil novecientos setenta y seis, entrando en vigor un nuevo código penal, a los treinta días hábiles de su publicación es decir el cuatro de septiembre del dos mil doce, por lo que el delito que se estudia quedo tipificado en los artículos 215, en relación al 87 y 29 fracción II del Código Penal del estado, querellado por el ciudadano EDGAR JAVIER BARAJAS MACEDO.-----

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL

POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS previsto y sancionado por lo establecido en los artículos 215 fracción VI, en relación al 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellando por ciudadano EDGAR JAVIER BARAJAS MACEDO.-

SEGUNDO: Se ABSUELVE a la ciudadana MARIA VAZQUEZ GARCIA, por no acreditarse su responsabilidad en el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS previsto y sancionado por lo establecido en los artículos 215 fracción VI, en relación al 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por ciudadano EDGAR JAVIER BARAJAS MACEDO.

TERCERO: De conformidad con el numeral 369 del Código Penal del Estado en Vigor, hágase saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente, debiendo la C. Actuaría Adscrita a este juzgado, dejar constancia de ello en autos.-

CUARTO: Y observándose de autos que se desconoce el domicilio del ciudadano EDGAR JAVIER BARAJAS MACEDO, y que fuera notificado por edictos, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se ordena a la actuario le notifique la presente resolución a través de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; debiendo dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuario y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa Penal.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZA INTERINA DE PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.-

ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZA INTERINA DE PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. EDGAR JAVIER BARAJAS MACEDO por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 64/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC.. LEANDRO JOSE DELGADO JAUREGUI Y EFRAIN CHAN ARCOS -
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, instruido en contra de JOSE ALFREDO PERALTA CABRERA querellado MANUEL GARCIA RODRIGUEZ la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de agosto del año en curso.-

VISTOS: "... téngase por recibido el oficio 889/A.E.I./2018, emitido por el C. EDER SAUL MUÑOZ BURGOIS, Agente de la Policía Ministerial..."

Al respecto se provee: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, y en cuanto a la publicación por periódico nos informa el C. JOSE SAURI SOSA Auxiliar Judicial que no se pudo realizar debido que no lo recibieron porque la fecha de audiencia no cuenta para su publicación.-

Por otro lado dado lo manifestado por el C. JOSE SAURI SOSA, Auxiliar Judicial, en donde se observa que no se pudieron realizar las publicaciones a tiempo, en consecuencia se deja sin efecto las audiencias decretadas

en el auto de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho y se ordena citar de nuevo a los CC. LEANDRO JOSE DELGADO JAUREGUI y EFRAIN CHAN ARCOS, para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de Careo Procesales, en la fecha que a continuación se indica:

» El día DIECICHO de OCTUBRE del dos mil dieciocho, el primero a las DIEZ HROAS y el segundo a las once horas para efecto de llevar a cabo la diligencia en comentario con el C. JOSE ALFREDO PERALTA CABRERA.-

Por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado, solicitando la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico oficial del Estado, para el día y hora que antes señalada.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA ASI LO PROVEYO Y FIRMO LA ENCARGADA DEL DESPACHO LIC. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. LEANDRO JOSE DELGADO JAUREGUI Y EFRAIN CHAN ARCOS por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a siete de septiembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 167/12-2013/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. C. LILIANA AVILA REYES Y/O ILIANA AVILA REYES.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES, instruido en contra del C. JUAN RAMON VERDEJO BALLINA querrellado por la ciudadana la C. LILIANA AVILA REYES Y/O ILIANA AVILA REYES, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de agosto del año en curso.-

VISTOS: Se tiene por realizada la manifestación del licenciado MARCO ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ defensor particular, la manifestación del sentenciado JUAN RAMON VERDEJO BALLINA y con la manifestación de la licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita, realizadas en la diligencia de notificación de fecha veintisiete y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual interponen el recurso de apelación en contra del sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de agosto del año en curso.-

AL RESPECTO SE PROVEE: Dada las manifestaciones realizadas por el defensor particular, sentenciado y el fiscal adscrito, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por el defensor particular licenciado MARCO ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ, el sentenciado JUAN

RAMON VERDEJO BALLINA y la licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se hace la aclaración que el fiscal solamente apeló en cuanto al grado de culpabilidad, esto de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del estado en Vigor, misma que les fuera notificada con fecha veintisiete y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-

Ahora bien y toda vez que no se cuenta con un domicilio de la ciudadana LILIANA AVILA REYES, por tal motivo notifíquese el presente proveído por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, se le hace del conocimiento a las partes que una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado líneas arriba y se cuenten con las publicaciones ordenadas se procederá a enviar a la Sala Mixta, el expediente original marcado con el número 167/12-2013/1E-II, para la sustanciación del recurso admitido; así mismo se hace saber que no se presentó escrito de agravios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. LILIANA AVILA REYES Y/O ILIANA AVILA REYES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LALICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del

Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a seis de septiembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el Expediente 245/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por JUVENAL VELASCO PÉREZ en contra de JOSE LUIS PERALTA SANSORES, el cual se describe a continuación:

I.- PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE NUEVA AHORA CALLE 14 POR 41 DE LA COLONIA TAJONAL DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 51.60 METROS Y COLINDA CON LA CALLE 31 AHORA CALLE 41; AL SUR MIDE 51.60 METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN DE CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ BALDERAS, VERÓNICA LOPEZ SANCHEZ; AL ESTE MIDE 44.50 METROS Y COLINDA CON LA CALLE 14 Y AL OESTE MIDE 44.50 METROS Y COLINDA CON PREDIO PARTICULAR, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO. -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$832.000.00 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$554.666.66 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TRÉINTA del mes de OCTUBRE del año dos mil dieciocho, a las 12:00 horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., 31 de Agosto de 2018.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el E Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 209/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE HEUFIFI ALEJANDRA VIVAS DIAZ, el cual se describe a continuación:-

“CALLE ESCULTORES NUMERO CUARENTA, MANZANA DIECISÉIS, LOTE SIETE, CRUZAMIENTOS NAVEGANTES Y GEOGRÁFOS, FRACCIONAMIENTO SANTA ISABEL, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CP. 24157” INSCRITO A FAVOR DE HEUFIFI ALEJANDRA VIVAS DIAZ, DE FOJAS 285-290, TOMO 76-K, LIBRO PRIMERO, INSCRIPCIÓN SEGUNDA, BAJO EL NUMERO 67,474, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NOROESTE MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON CALLE ESCULTORES, AL SURESTE MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON LOTE DIECISIETE; AL NORESTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE OCHO; Y AL SUROESTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE SEIS CERRANDO EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS.”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$805,000.00, (SON: OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$536,666.66 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS 66/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 10:30 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 13 de agosto de 2018.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA

HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 127/14-2015/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA LUISA PÉREZ RAMÍREZ quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Septiembre de 2018.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 127/14-2015/3C-I

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de MARIA LUISA PÉREZ RAMÍREZ quien fuera vecina esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Septiembre de 2018.- CIUDADANA HILDA TORRES PÉREZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALEJANDRO CAJUN HUCHIN, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE

JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A .

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALEJANDRO CAJUN HUCHIN, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. GUADALUPE CANDELARIA RIVAS MISS, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARÍA ALICIA PÉREZ CARRILLO**, quien fuera vecino de esta Ciudad Capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE ABRIL DE 2018.- **M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES**, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- **LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **MARÍA ALICIA PÉREZ CARRILLO**, quien fuera vecino de esta Ciudad Capital, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE ABRIL DE 2018.- **JAVIER ENRIQUE ZULOAGA PÉREZ**, Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de **Humberto Lanz Cárdenas** quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de septiembre de 2018.- **MARÍA ANTONIETA LANZ GUTIÉRREZ**.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JOSE DE LOS ANGELES MONTEJO PEREZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 11 de septiembre del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.